

bárbaros, etc., y á las municipalidades que tengan deficientes.

133. Los consejos municipales que establece esta ley sucederán á los ayuntamientos que hoy existen, así como á los que se suprimieron en virtud de la ley de 20 de Mayo de 1853, en sus prerogativas, fueros y derechos, y en la representacion de los patronatos, albaceazgos y cualquiera otro encargo que por testamentos, donaciones u otros actos civiles, se hayan cometido á aquellas corporaciones, conservando en cada caso, y en cuanto lo permitan la legislacion civil y canónica que actualmente rige las facultades que les hayan dado las repetidas fundaciones.

134. Se derogan todas las leyes, decretos y disposiciones orgánicas de las municipalidades en todo lo que se opongan á la presente.

*Artículos transitorios.*

135. Por esta vez podrán ocuparse los consejos municipales de todo lo relativo á presupuestos en las sesiones del mes de Setiembre próximo, pudiendo prorogar su duracion, segun la necesidad, al arbitrio del intendente, quien deberá proponerlos tambien por esta vez, en 1º del mes referido.

136. La municipalidad de México continuará por ahora bajo la organizacion que hoy tiene en todos sus ramos, hasta que se expida el reglamento especial que haga aplicables á ella las bases de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 17 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4402.

Marzo 20 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre la delegacion apostólica para la reforma de Regulares otorgada al obispo de Michoacan.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Con esta fecha me dice el Excmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacan, visitador y delegado apostólico, lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. veinticinco ejemplares de los decretos pontificios relativos á mi delegacion apostólica para la reforma de regulares, y de participarle que ya los he circulado entre los preladados de cada provincia y los colegios apostólicos, á excepcion de la Merced, porque previamente estaba esta provincia sujeta á una visita del Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo. Tambien he comunicado que desde el dia 12 del corriente queda abierta la visita apostólica y nombrado secretario para ella al Sr. prebendado D. Vicente Reyes. Al decirlo á V. E. para conocimiento de S. A. S. el general presidente, me honro de reproducirle mis protestas de consideracion y aprecio.”

Y de orden de S. A. S. el general presidente lo transcribo á vd., acompañándole ejemplares de los decretos pontificios, á fin de que la autoridad del Excmo. é Illmo. Sr. obispo como visitador y delegado apostólico para la reforma de los regulares, sea reconocida, respetada y obedecida, y se le den conforme á las leyes los auxilios que necesite, para que sus providencias y disposiciones, mediante la cooperacion de las autoridades eclesiásticas y civiles en cuanto de derecho corresponda, puedan cumplirse y ejecutarse, y se consigan así los saludables fines que la Santa Sede y S. A. S. se proponen en bien de las órdenes religiosas y del Estado.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1855.—Lares.

NUMERO 4403.

Marzo 20 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre índices de remision al ministerio dicho.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S. dispone que los índices de remision y recibo prevenidos en el primero y en el segundo párrafo de la circular de 8 de Agosto último, se dividan en tantas secciones cuantas son las que componen este ministerio, y segun se indica en los membretes de las comunicaciones que salen de él; de suerte que el índice de remision por lo respectivo á la seccion 1ª solo contenga los oficios que, correspondientes á ella, se me hayan dirigido por V. E., así como el índice de recibo no comprenda más que las comunicaciones llegadas á ese gobierno departamental durante el mes respectivo, con la marca de seccion 1ª bajo el membrete, y así de las demás secciones.

Los índices de cada seccion se extenderán en pliegos separados.

Para que en la secretaria de V. E. no se vacile al clasificar los negocios de los índices de remision, le acompaño una designacion de los que corresponden á cada seccion, y le recomiendo que ordene en su secretaria que se ponga en cada oficio de los que se remitan á este ministerio, antes del extracto del margen, un renglon que diga, por ejemplo, á la seccion 1ª, á la seccion de municipalidades, á la seccion de archivo, etc., para que de este modo la formacion del índice ya no consista más que en copiar los extractos de las comunicaciones de una misma seccion.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, encargándole que me avise por separado el recibo de esta circular.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1855.—Aguilar.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de...

*Designacion á que se refiere la circular.*

Corresponde á la seccion primera:

Todo lo relativo á la policia de seguridad,  
La tranquilidad pública,  
Los padrones y noticias estadísticas y  
Los negocios contencioso-administrativos.

Corresponde á la seccion segunda:

Todo lo relativo al gobierno político de la nacion y personal de todos los funcionarios que dependen de este ministerio,  
Las festividades,  
Las diversiones públicas,  
Las cárceles,  
La libertad de imprenta y  
La propiedad literaria.

Corresponde á la seccion tercera:

Todo lo relativo á los montepíos y cajas de ahorros,  
Los hospitales,  
Cualesquier otros establecimientos de beneficencia,  
La policia de salubridad y  
Cuanto no esté comprendido en la designacion de las demás secciones, que se denominará indiferente.

Corresponde á la seccion de municipalidades:

Todo lo relativo á organizacion administrativa de las municipalidades,  
Presupuestos, cortes de caja y cuentas municipales,  
Propios, arbitrios y gastos municipales que se versen fuera de los presupuestos,  
Todas las cuentas no municipales que deben ser glosadas por la contaduría de propios,  
Instruccion primaria.

Corresponde á la seccion de archivo:

Todo lo relativo á la circulacion de leyes, decretos y toda clase de impresos.

## NUMERO 4404.

Marzo 22 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declaran vigentes las pensiones y montepíos acordados por el gobierno.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan vigentes las pensiones y montepíos acordados por decretos especiales de los congresos nacionales á las viudas é hijos de los militares. Las comisarias continuarán abonándolos, pues no debe tener efecto retroactivo el supremo decreto de 3 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

## NUMERO 4405.

Marzo 26 de 1855.—Decreto del gobierno.—Formacion en el Departamento de México, del Distrito de Morelos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De todas las poblaciones com-

prendidas en las sub-prefecturas de los partidos de Cuautla y Jonacatepec, se formará en el Departamento de México un nuevo distrito, cuya cabecera será la ciudad de Morelos.

2. El partido de Cuernavaca formará el distrito del mismo nombre, continuando su cabecera en la expresada poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

## NUMERO 4406.

Marzo 27 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se permite el establecimiento de fábricas de armas, pólvora y cápsulas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite en la República el establecimiento de fábricas de toda clase de armas portátiles, pólvora y cápsulas fulminantes, previa la concesion de la patente respectiva por el supremo gobierno.

2. Las autoridades militares y políticas cuidarán de que estas fábricas se establezcan con todas las precauciones convenientes, y en lugares á propósito para evitar los estragos de un incendio, y velarán sobre la buena calidad de las armas y pólvora que se construya, segun el reglamen-

to que se expedirá por el Ministerio de la Guerra.

3. Las fábricas de pólvora pagarán al erario nacional un derecho de patente de un diez por ciento sobre sus ventas, y las de armas y cápsulas un cuatro por ciento.

4. La recaudacion de este impuesto se hará en el Distrito, Departamentos y territorios por las oficinas de contribuciones directas, llevando una cuenta por separado y entregando mensualmente los fondos que recaude á la comisaría general del ejército en el Distrito, y fuera de él á las tesorerías departamentales, las cuales conservarán estos fondos á disposicion de la expresada comisaría general del ejército. Considerados como otros tantos ramos de comercio el expendio de pólvora, cápsulas y armas portátiles, las mismas oficinas recaudadoras acreditarán los productos de cada fábrica, para que conforme á ellos satisfagan el derecho de patente que les corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

## NUMERO 4407.

Marzo 27 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre jueces menores.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Deseando S. A. S. el general presidente que la institucion de los jueces menores en la capital corresponda á los saludables fines que la ley se ha propuesto, se ha servido or-

denar se cuide muy especialmente, al verificarse la eleccion de tales funcionarios, que su residencia se combine en lo posible con la distribucion de los cuarteles mayores en que se halla dividida la capital, como está prevenido en el art. 8º, cap. 1º de la ley de 17 de Enero de 1853, para que no suceda, como se ha visto, que varios jueces de diversos cuarteles residan en uno mismo, ó que los nombrados para uno residan en otro, con notable daño del servicio público; y que á efecto de remediar este mal y otros que se han advertido en la visita que se ha practicado en los referidos juzgados menores, se observen las prevenciones siguientes:

1º El tribunal supremo y el gobernador del Distrito, respectivamente, podrán devolver las listas de los propuestos, siempre que las personas no fueren de conocida aptitud y de notoria probidad y honradez, ó carecieren de los demás requisitos que exige el art. 8º del capítulo 1º de la ley de 17 de Enero de 1853, especialmente si su residencia no pudiese combinarse en el servicio del cuartel para que haya de nombrarse.

2º El tribunal supremo, siempre que lo estime conveniente, mandará visitar alguno ó todos los juzgados menores, por medio de los agentes fiscales ú otras personas, y dictará las providencias que se hagan necesarias para corregir los abusos que se adviertan.

3º Los jueces menores tendrán precisamente su despacho en los cuarteles para que han sido nombrados, ya que no viven en él, como debe procurarse al hacerse los nombramientos.

4º El superintendente de policía ordenará á sus subalternos que en los casos del art. 19, capítulo 1º de la ley de 17 de Enero citada, ocurran al juez menor más inmediato para que dicte las providencias convenientes, dando desde luego parte si algun juez se excusare de conocer.

5º Los jueces menores no recibirán informacion ad perpetuam, sino en los casos

prevenidos por derecho, bajo las penas establecidas en la ley de responsabilidad.

6ª No entregarán á las partes las diligencias originales sobre discernimiento de tutela ó curaduría, que deberán conservarse en el archivo, expidiendo los testimonios conforme á las leyes.

7ª No cobrarán derecho á las partes por el simple pedido del certificado de los juicios verbales y conciliaciones, y anotarán en las actas respectivas los derechos que cobren por las declaraciones que reciban y demás diligencias que practican, formando de todos los derechos un resumen, que autorizarán con su firma al pié de la acta respectiva.

8ª El tasador visitará las actas de los juzgados menores para los efectos que expresa el art. 31 de la ley de 19 de Octubre último.

9ª Los jueces menores pasarán mensualmente al gobernador del Distrito y al tribunal supremo, un estado de las labores del juzgado, conforme al modelo que se acompaña.

Lo comunico á V. E. de orden de S. A. S. para su publicacion y cumplimiento, y que lo circule á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1855.—Lares.

NUMERO 4408.

Abril 1º de 1855.—Decreto del gobierno.—  
Reglamento para el servicio médico-militar del ejército y armada nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO  
PARA EL SERVICIO MEDICO-MILITAR  
DEL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

CAPITULO I.

Art. 1. En el número de los cuerpos que forman el ejército permanente, se comprenderá el cuerpo Médico-militar, y se compondrá de todos los oficiales de sanidad, indistintamente.

2. Los empleos del cuerpo Médico-militar y los grados de su jerarquía, fueros, preeminencias y divisas, son los siguientes:

Inspector general, general de brigada.  
Sub-inspector director de hospital, coronel.

Sub-inspector jefe de la seccion de la guardia, coronel.

Profesor de hospital de primera clase, teniente coronel.

Médico-cirujano de guarnicion, teniente coronel graduado.

Médico-cirujano de ejército, comandante de batallon.

Ayudante primero, capitán.

Idem segundo, teniente.

Aspirante, subteniente.

Alumno meritorio, cadete.

3. Todos los empleos del cuerpo, sin distincion alguna, en caso de vacante, se proveerán en individuos del mismo cuerpo, prefiriendo siempre la aptitud é instruccion del modo que se determina en el presente reglamento.

4. El cuadro de los oficiales de sanidad en tiempo de paz, destinado al ejército y á la armada, se compondrá de:

1 Inspector general.

1 Sub-inspector director del hospital de instruccion.

1 Sub-inspector de los hospitales militares del Departamento de Veracruz, director del de su capital.

1 Sub-inspector de los hospitales militares de los Departamentos de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja-California, director del hospital de San Blas.

1 Sub-inspector jefe de la seccion de la guardia.

12 Profesores de hospital de primera clase.

12 Médicos-cirujanos de guarnicion para los hospitales de segunda clase.

30 Médicos-cirujanos de ejército.

30 Ayudantes primeros.

30 Idem segundos.

15 Aspirantes.

Alumnos meritorios, número indeterminado.

3 Compañías de ambulancia que tendrán de dotacion cada una: un sargento primero, nueve idem segundos, veintinueve cabos, cuatro cornetas y cien soldados.

1 Oficial instructor.

Además del cuadro anterior, habrá para el servicio de estas tres compañías, catorce oficiales de sanidad prácticos: cuatro de la clase de primeros ayudantes, cinco de la de segundos y cinco de la de aspirantes.

5º En tiempo de guerra, ó en circunstancias extraordinarias en que sea visible la insuficiencia del cuadro anterior, podrá aumentarse el número de los médicos-cirujanos de guarnicion, de ejército y ayudantes, prefiriendo en cuanto sea posible para los dos primeros empleos á los ayudantes cumplidos en sus estudios, conforme se determina en este reglamento.

CAPITULO II.

De la direccion del servicio.

6º Todo lo relativo al cuerpo Médico-militar será dirigido por el inspector general, quien se entenderá directamente con el Ministerio de la Guerra.

7º Los casos extraordinarios y los que no estén previstos en este reglamento, se sujetarán á la deliberacion de un consejo de sanidad, que se compondrá del jefe del Estado mayor, presidente nato de él, del

inspector director del hospital militar de instruccion, del comisario general del ejército ó contador, y de uno de los profesores del hospital de México, que además hará de secretario. En caso de faltar alguno de éstos, el Ministerio de la Guerra nombrará quien lo sustituya, procurando escogerlo segun su categoría y antigüedad, entre los individuos vivos ó retirados del cuerpo.

8º El consejo, en vista de lo que la experiencia demostrare, dictará las medidas más convenientes al mejor servicio del cuerpo, que estén dentro de la órbita que le prescribe este reglamento, y propondrá al gobierno las mejoras ó reformas de lo que crea conducente al mismo servicio y no se halle determinado en el reglamento.

9º El Ministro de la Guerra, cuando lo exijan graves circunstancias, podrá determinar que el inspector general marche á donde se juzgue necesaria su presencia, por deliberacion del consejo. En este caso, como en cualquiera otro de licencia ó impedimento, el sub-inspector director del hospital de instruccion quedará encargado de las atribuciones que explica el art. 6º

10. Los sub-inspectores tendrán en sus departamentos, con respecto á sus inmediatos subordinados, las mismas atribuciones que el inspector general, con sujecion de dar cuenta á éste de todo lo que ocurra en el servicio como su jefe natural, para que lo ponga en conocimiento del supremo gobierno. El director del hospital de instruccion se encargará especialmente de las compañías de ambulancia.

11. Los sub-inspectores y demás jefes y oficiales de sanidad, en todo lo perteneciente á su servicio, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia del inspector general, á quien darán cuenta de cuanto ocurra, y á quien igualmente procurarán satisfacer de su conducta, actividad y celo en el desempeño de sus obligaciones.

12. Todos, por los conductos de Ordenanza, se entenderán con el inspector general por medio de oficio. Esta correspondencia, la del inspector general y sub-inspec-